



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-181
25 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de enero de 2021, el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado N° 41001310300520170009800, el cual cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde el 7 de junio de 2019 radicó la liquidación del crédito y solicitó el secuestro de un vehículo que había sido retenido y puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional de Colombia dentro del mismo proceso.

Manifiesta que, desde esa fecha hasta el momento de la solicitud de la vigilancia judicial, el juzgado no ha ordenado el secuestro del vehículo, a pesar de las múltiples solicitudes presentadas.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 29 de enero de 2021, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del juzgado, señaló que la causa de la demora se debió a que, al recibir el memorial con la liquidación del crédito, por error se dejó a la letra, en lugar de cumplir con el respectivo traslado. Sin embargo, aclaró, percatados del error debido a la vigilancia judicial, se procedió a realizar el respectivo traslado y se resolvió la petición de secuestro.

Establecida la ocurrencia de los hechos, se dio apertura al trámite de la vigilancia, como lo ordena el artículo 6 del citado Acuerdo y, de conformidad con la norma citada, mediante auto del 17 de febrero de 2021, se le solicitó al funcionario vigilado que presentará las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, sin que se obtuviera respuesta alguna de su parte.

Así mismo, se requirió al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del juzgado, para que informara las razones por las cuales no se había dado traslado oportunamente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 C.G.P..

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de secuestro del vehículo automotor retenido y puesto a disposición del despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicado número 410013103005- 2017-00098-00.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora judicial sin justificación alguna, en correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, dentro del proceso mencionado, como lo ordena el artículo 446, numeral 2 C.G.P..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

5.1. Sobre la responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez es director del proceso, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el vehículo de placas RBW-953 fue puesto a disposición del despacho por la Policía Nacional de Colombia el 21 de mayo de 2019 y que el 12 de junio de ese año, el apoderado de la demandante presentó la liquidación del crédito y solicitó el secuestro del bien, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se hubiera resuelto la misma. También consta que el despacho, con auto del 2 de febrero de 2021, negó la solicitud de secuestro del vehículo “por condiciones de salubridad”.

Por lo tanto, está probado que transcurrieron cerca de 20 meses para que el funcionario judicial resolviera la petición del apoderado de la demandante, sin que se pronunciara al respecto, por lo que es evidente que existe mora, al tenor del artículo 120 C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Por otra parte, no habiendo presentado el funcionario vigilado ninguna explicación o justificación sobre la mora presentada, es necesario concluir que es responsable por el retardo presentado. Sin embargo, no puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades, por lo que es procedente pronunciarse sobre estas circunstancias en el caso concreto.

Sea lo primero indicar que la solicitud de secuestro del vehículo es anterior a la pandemia. En efecto, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, se vio obligado a suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del presente año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Aun así, antes de la pandemia, los despachos judiciales estaban trabajando normalmente, de manera que para el momento en que se suspendieron los términos judiciales y se impidió el acceso a las sedes donde funcionan los juzgados, ya habían transcurrido 9 meses sin que se hiciera algún pronunciamiento al respecto, configurándose la mora judicial.

Sin embargo, según las explicaciones presentadas por el secretario del juzgado, la causa de que el juez no se hubiera pronunciado sobre la liquidación del crédito es porque el expediente quedó a la letra en secretaría, en lugar de adelantarse el trámite correspondiente, es decir, haber corrido traslado de la liquidación y después pasar el expediente al juez para que se pronunciara sobre su aprobación.

En principio, esta explicación exoneraría al funcionario de responsabilidad, al recaer la culpa en el secretario, que omitió el trámite respectivo. Sin embargo, debe exponerse que este despacho ha sido objeto de varias vigilancias en las que se han verificado varios errores en los trámites de secretaría.

En efecto, el Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por

acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En el caso presente esto no ocurrió, pues también está demostrado que el 10 de marzo de 2020, el apoderado de la demandante requirió al juzgado para que se resolviera sobre la liquidación del crédito presentada, pero tampoco en esa ocasión se procedió a enmendar el error cometido.

Adviértase, incluso, que para ese momento habían transcurrido más de 6 meses sin que el proceso tuviera alguna actuación, por lo que está claro que la inactividad fue responsabilidad del despacho por el error cometido y, por lo tanto, es posible establecer que el juez no ejerció control sobre los asuntos que ingresaban al juzgado, pues está claro que no conoció de la petición del abogado del 12 de junio de 2019, ni la iteración del 10 de marzo de 2020, desconociendo los deberes que le impone el artículo 42, numeral 1 C.G.P..

Ahora bien, una vez presentada la emergencia sanitaria, siendo conocidas las complejas circunstancias en las que deben trabajar actualmente los servidores judiciales, el represamiento de actuaciones por resolver, el aumento en la carga con ocasión del plan de digitalización y el plan piloto de migración a la plataforma TYBA, las restricciones de acceso a las sedes judiciales y, por supuesto, los riesgos y, en ocasiones, el infortunio que algunos han tenido al presentar casos de covid personalmente o en su entorno familiar y laboral, el Consejo Seccional de la Judicatura ha comprendido esta situación y, en tal sentido, en muchas ocasiones ha justificado la mora que se puede presentar en los procesos judiciales bajo las circunstancias actuales.

Sin embargo, este no es el caso. En primer lugar, porque, como ya se explicó, desde mucho antes de presentarse la pandemia, el funcionario vigilado se encontraba en mora de decidir la petición de secuestro presentada. En segundo lugar, porque, aun cuando las circunstancias enunciadas pueden justificar el retardo en las actuaciones judiciales que estaban pendientes, en este caso el juez tardó 20 meses para resolver sobre la diligencia de secuestro, tiempo que excede considerablemente el que podría considerarse razonable.

En ese orden, es atribuible responsabilidad por la mora en decidir sobre la solicitud de secuestro al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el propósito de la vigilancia judicial no se reduce a amonestar al servidor judicial moroso, sino que, en el fondo, busca que se normalice la situación de deficiencia de la administración de Justicia, por lo que se insta al funcionario para que, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y, en especial, siguiendo el protocolo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales, si fuera procedente adelante la actuación correspondiente.

5.2. Sobre la responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Así mismo, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 446 C.G.P., específicamente en relación con el trámite de la liquidación del crédito, cuyo numeral 2 ordena lo siguiente:

“Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...] 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

En concordancia, el artículo 110 C.G.P., a la letra dispone:

Artículo 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Se reitera que la mora judicial en este caso se presentó desde el 12 de junio de 2019, cuando por error el expediente se ubicó “a la letra” y, por lo tanto, no se cumplió con el trámite del traslado, pero esta conducta omisiva es más grave si se tiene en cuenta que el 10 de marzo de 2020, el apoderado de la demandante presentó otro memorial reiterando la solicitud de secuestro del bien, al cual tampoco se le dio trámite, situaciones que contravienen lo ordenado en el artículo 109 C.G.P., el cual establece que es responsabilidad del secretario revisar el contenido de los memoriales con el fin de determinar si el juez debe pronunciarse sobre ellos e incorporarlos al respectivo expediente.

Por lo tanto, queda claro que la mora judicial se presenta porque el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incumplió injustificadamente con sus deberes en dos ocasiones, sin que se presentaran explicaciones o justificaciones para lo ocurrido, pues en ambas oportunidades no dio el trámite correspondiente a los memoriales presentados por la parte actora, quedando el proceso sin actividad durante casi 20 meses, hasta cuando, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa, se corrió traslado de la liquidación del crédito y el juez se pronunció sobre la práctica de la medida.

Por lo anterior, es procedente a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite de la solicitud de secuestro presentada el 12 de junio de 2019 y reiterada el 10 de marzo de 2020, en el proceso ejecutivo con radicado 41001310300520170009800, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2021.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

Así mismo, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por omitir el deber de dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el referido proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 446, numeral 2 C.G.P. y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2021.

Finalmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de faltas disciplinarias, de conformidad con el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar, por considerar que los hechos advertidos en esta vigilancia judicial pueden ser constitutivos de faltas disciplinarias

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.